

A Despacho para proveer, sobre el incidente de nulidad interpuesto por el demandado JORGE ELIECER URIBE LERMA, a través de apoderado judicial, dentro de la oportunidad procesal, dejando constancia que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Civil profirió providencia a través de la cual revocó los autos apelados del 22 de octubre y 23 de agosto de 2021, proferidos por este Despacho, dejó sin efecto la notificación surtida el 25 de mayo de 2021, y en su lugar tuvo por notificada a la demandada Luz Marina López por aviso el 02 de junio de 2021, de igual manera dejó sin efecto los numerales 1, 2, y 3 del auto del 23 de agosto de 2021, para en su lugar tener por contestada en término la demanda por parte de la señora Luz Marina López, al igual que el recurso de reposición por ella interpuesto contra el auto admisorio de la demanda. Se informa además que los demandados se notificaron en las siguientes fechas COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS 29 de abril de 2021, EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. 29 de abril de 2021 y la señora LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA el 02 de junio de 2021 estando pendiente por notificar al señor CRISTIAN ENRIQUE AGREDO, de quien desistió la parte demandante el 24 de mayo de 2022, por haber fallecido, por tanto el término de (01) año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para proferir sentencia vence **el 24 de mayo de 2023**, sin que se haya prorrogado dicho término. Santiago de Cali, 22 de julio de 2022.

**MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS**

La secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**Auto Interlocutorio No 349 (1ª instancia)**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**Rad – 76001310301020200009200**

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Civil, en la providencia proferida el 06 de junio de 2021, a través de la cual revocó los autos apelados del 22 de octubre y 23 de agosto de 2021 proferidos por este Despacho.

Y, **RESOLVER** el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandado **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S.**, dentro del proceso **VERBAL DE REPOSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado por **ANDRÉS FELIPE BLANDÓN** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, CRISTHIAN ENRIQUE AGREDO FAJARDO, LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA Y EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS SAS.**

## **I. ANTECEDENTES**

Para el 10 de julio de 2020, fue radicada demanda **VERBAL DE REPOSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** por parte de **ANDRÉS FELIPE BLANDÓN BARRETO**, identificado con C.C.: 6.253.595, en su propio nombre y en representación de su hija, VALENTINA BLANDÓN ORTIZ, CARMEN TULIA BARRETO ESCOBAR y LUZ ANGÉLICA ORTIZ BOLAÑOS, a través de apoderado judicial.

Una vez subsanadas las falencias, fue admitida la presente demanda el 13 de agosto de 2020.

El 31 de mayo de 2021, aportó el apoderado de la parte demandante, la constancia de notificación de los demandados LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA (artículo 291 del Código General del Proceso), COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. (artículo 8º del Decreto 806 de 2020), todas con constancias de notificación realizada por SERVIENTREGA.

Particularmente en el caso del demandado EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S., la notificación realizada por correo electrónico fue remitida al correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali [gerencia@toroautos.com](mailto:gerencia@toroautos.com), que además corresponde con el correo electrónico denunciado en el escrito de demanda.

Esta notificación fue certificada por el servicio de e-entrega de SERVIENTREGA de la siguiente manera:

<b>Resumen del mensaje</b>		
<b>Id Mensaje</b>	116336	
<b>Emisor</b>	repare.felipe@gmail.com	
<b>Destinatario</b>	gerencia@toroautos.com - EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S.	
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION PERSONAL EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020	
<b>Fecha Envío</b>	2021-04-27 11:18	
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrió la notificación	
<b>Trazabilidad de notificación electrónica</b>		
<b>Evento</b>	<b>Fecha Evento</b>	<b>Detalle</b>
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/04/27 11:21:03	<b>Tiempo de firmado:</b> Apr 27 16:21:02 2021 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/04/27 11:29:37	Apr 27 11:21:06 cl-t205-282cl postfix/smtp [9477]: 906FF124822C: to=<gerencia@toroautos.com>, relay=aspmx.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=3.4, delays=0.19/0/2/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1619540465 de36si297400ejc.92 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	2021/04/27 22:30:15	<b>Dirección IP:</b> 66.102.8.158 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)

En correo electrónico del 22 de julio de 2021 dirigido a esta Despacho, se evidencia que la apoderada de EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S., da respuesta a derecho de petición que presentara el apoderado de la también demandada señora LUZ MARINA LÓPEZ, y con esta respuesta allega anexa copia del auto que admite la demanda.

**RE: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION SOLICITANDO DOCUMENTACION Rad-7600131030102020-00092-00**

Amanda Franco <amanda.franco@toroautos.com>  
 Jue 22/07/2021 12:42  
 Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 CC: abogadodetransporte@gmail.com <abogadodetransporte@gmail.com>; Olga Cruz <olga.cruz@toroautos.com>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)  
 AUTO\_ADMITE\_DEMANDA (1).pdf; DERECHO\_DE\_PETICION\_TORO\_AUTOS (1).pdf; PODER\_AUTENTICADO\_LUZ\_MARINA\_LOPEZ (1).pdf;

Señor  
 DIEGO ERNESTO CORDOBA CUENCA  
 Escribiente Nominado  
 JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Reciba un Cordial Saludo,

Me permito informarle que la respuesta al derecho de petición, es elevada al apoderado de la Sra. LUZ MARINA LOPEZ MONTROYA, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (con AMPARO DE POBREZA), propuesta a través de apoderado judicial, por ANDRÉS FELIPE BLANDÓN BARRETO, en su propio nombre y en representación de su hija, VALENTINA BLANDÓN ORTIZ, CARMEN TULIA BARRETO ESCOBAR, y LUZ ANGÉLICA ORTIZ BOLAÑOS a través de apoderado judicial contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, CRISTHIAN ENRIQUE AGREDO FAJARDO, LUZ MARINA LOPEZ MONTROYA Y EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS SAS de Rad-7600131030102020-00092-00.

Agradezco haber atendido nuestra respuesta para aclarar la inquietud generada.

Cordialmente,

---



**TORO AUTOS  
COMERCIALIZADORA  
AUTOMOTRIZ**

**Amanda  
Franco Alegria**  
Abogada

📞 ToroAutosCali 📧 @6506060

📍 Av. Vásquez Cobo N° 25N-68 Cali  
 📞 PBX: (2) 608 1111 - Ext. 300  
 ✉ amanda.franco@toroautos.com  
 🌐 www.toroautos.com  
 Cali - Colombia

Por lo que, en auto No. 412 del 23 de agosto de 2021, se tuvo pro notificado al demandado EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. el 29 de abril de 2021, corriendo el término para excepcionar a partir del 30 de abril de 2021, hasta el 02 de junio de 2021, venciéndole el término para contestar la demanda en silencio.

El 06 de junio de 2022, el apoderado judicial de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S., allega poder para actuar dentro del presente y presenta solicitud de nulidad por indebida notificación con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso con el argumento que:

“**PRIMERO:** El día 23 de agosto de 2021 el despacho del JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, emitió constancia:

*"En cuanto a la demandada, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** presento contestación a la demanda y formulo excepciones de mérito, a través de apoderada judicial, dentro del término legal **(28/05/2021)**.*

*Con respecto a la demandada, **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS SAS,** guardo silencio.*

*En cuanto a la demandada, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS SAS,** se notificaron a través del correo electrónico el **27 de abril de 2021,** la notificación queda surtida el **29 de abril de 2021,** el termino para excepcionar corren a partir del **30 de abril de 2021** hasta el **2 de junio de 2021** (no corrieron términos los días **5,12 y 19 de mayo de 2021,** por jornada de protesta de Asonal Judicial en virtud de reforma a la justicia”.*

**SEGUNDO:** Ante la anterior situación y por conocimiento indirecto del Auto de fecha 23 de agosto de 2021, la Dra. AMANDA FRANCO ALEGRIA, anterior apoderada en el proceso, el día 20 de septiembre del año 2020, radico poder y memorial en el cual solicitaba:

“(…) me permito solicitarle al despacho se sirva confirmar a la suscrita, la evidencia del trámite de notificación a mi mandante sobre el auto admisorio de la demanda de la referencia, los medios mediante los cuales se agotó y la dirección de correo electrónico a la que fue dirigida dicha notificación donde se puedan verificar las fechas.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento del despacho, toda vez, que, en el correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales, no tenemos escrito alguno del apoderado de la parte demandante, mediante el cual nos coloque en conocimiento sobre la existencia del proceso que impulsa”.

**TERCERO:** A la fecha de presentación de este escrito o incidente de nulidad, el despacho no ha reconocido personería jurídica a la Dra. AMANDA FRANCO ALEGRIA, ni ha dado respuesta a la solicitud elevada.

Por otro lado, aun a la fecha de presentación de este escrito tampoco se tiene una notificación por parte del demandante respecto del auto admisorio de la demanda, no se ha cumplido con lo reglamentado mediante los artículos 291 y ss. del C.G. del P, así como tampoco lo preceptuado o regulado por el Decreto 806 de 2020.

El proceso ha estado avanzando en sus etapas procesales, sin permitírsele a mi representada ejercer su derecho de defensa y contradicción.”

No es atinado predicar que mi representada guardo silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda impetrada por el señor BLANDON, pues no se ha cumplido con el requisito de notificación y por ende se está desconociendo el derecho fundamental al debido proceso y contradicción.”

Por lo que, solicita

“PRIMERO: Conforme a los argumentos anteriormente expuestos solicito muy atentamente al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, decretar la nulidad de lo actuado hasta el momento y por su parte se ordene a la parte demandante realizar la notificación conforme los disponen los artículos 291 y ss. del C.G. del P o en su defecto como lo reglamentó el Decreto 806 de 2020.”

## **I. CONSIDERACIONES**

La legislación colombiana ha establecido que, en materia de nulidades procesales, la parte afectada puede hacer uso de esta figura, disponiendo para ello de las causales perentorias señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La regulación de dichas causales de nulidad en nuestro estatuto general procesal vigente, obedece a la necesidad de determinar, qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos tales actos; garantizando el respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito, fin único del trámite judicial.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, como tal, el ordenamiento delimitó taxativamente el campo de las nulidades; sólo se pueden considerar como vicios

invalidadores de la actuación, los casos previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso.

## **1. Planteamiento del problema jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si, en el presente asunto, se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, relacionada con la notificación del auto que admitió la demanda a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S.

La demandada, a través de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del CGP, la cual establece lo siguiente:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Como sustento de la nulidad, expone que no se ha cumplido con el requisito de notificación y que no se le reconoció personería a la apoderada anterior Doctora Amanda Franco.

## **2. Caso concreto**

La causal de nulidad mencionada, fue propuesta por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S., a través de apoderado judicial, pues a su juicio, no se surtió en debida forma la notificación del auto que admitió la demanda.

En el presente asunto, de manera anticipada el Despacho considera que la nulidad propuesta será negada por no configurarse la causal del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Dentro de los requisitos que debe llevar la notificación personal, previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se establece lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad

del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."**

Por su parte, el decreto 806 de 2020, respecto a las causales de nulidad en el trámite de las notificaciones dispone:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

Es claro entonces que en el presente asunto la notificación realizada por la parte demandante se surtió en debida forma, tal como consta en acta de envío y entrega de correo electrónico, certificación entregada por la empresa SERVIENTREGA a través de su servicio E-ENTREGA, donde se refleja que el correo fue abierto el 27 de abril de 2021, a las 22:30:15, el que fue recibido en el buzón de correo electrónico "gerencia@toroautos.com", argumentos suficientes para declarar no probada la nulidad solicitada.

De acuerdo con todo lo anterior, el juzgado

#### **RESUELVE:**

**Primero: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Civil, en la providencia proferida el 06 de junio de 2021, a través de la cual revocó los autos apelados del 22 de octubre y 23 de agosto de 2021, proferidos por este Despacho, dejó sin efecto la notificación surtida el 25 de

mayo de 2021, y en su lugar tuvo por notificada a la demandada Luz Marina López por aviso el 02 de junio de 2021, de igual manera dejó sin efecto los numerales 1, 2, y 3 del auto del 23 de agosto de 2021, para en su lugar tener por contestada en término la demanda por parte de la señora Luz Marina López, al igual que el recurso de reposición por ella interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

**Segundo: ORDENAR** que, una vez ejecutoriado el presente auto, pase a Despacho el expediente para resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y posteriormente pasar para estudio la contestación y llamamiento en garantía de la demandada LUZ MARINA LÓPEZ.

**Tercero: DECLARAR no probada** la nulidad alegada por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S., a través de apoderado judicial, por las razones expuestas anteriormente en esta providencia.

**Cuarto: RECONOCER** personería al Dr. ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.319.447 y T.P. No. 329.658 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S., de conformidad a los términos y fines del poder otorgado.

**Quinto: NOTIFICAR** esta providencia por estado electrónico.

**MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

AC

Firmado Por:  
Monica Mendez Sabogal  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d426181ae3fb67aac1d44e60b76139163fee018c5a5e0c28a70bcf64b23741fd**

Documento generado en 22/07/2022 11:21:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**